

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

Palacio de Justicia Calle 8 No. 10-00 Piso 2  
[j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA DE TUTELA No. 80**

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 190014189002 2023-00253-00**

**Accionante:** GONZALO ALBERTO URBANO VIVAS  
[joseotero@unicauca.edu.co](mailto:joseotero@unicauca.edu.co)

**Accionado:** SANDRA VIVIANA ARIAS – DAVID NAVIA y JOSÉ  
FILEMÓN CALVACHE  
[saviariasher@gmail.com](mailto:saviariasher@gmail.com)

**1. LA SOLICITUD DE TUTELA**

**GONZALO ALBERTO URBANO VIVAS**, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de **SANDRA VIVIANA ARIAS, DAVID NAVIA Y JOSÉ FILEMÓN CALVACHE**, en la que se solicita la protección de su derecho fundamental a la intimidad, honra, buen nombre, presunción de inocencia, derecho fundamental de defensa y derecho al debido proceso.

**1.1 HECHOS**

Para fundamentar su pedimento manifestó en su escrito tutelar, lo siguiente:

Que el 19 de marzo de 2023 el señor José Filemón Calvache, a través de su perfil personal de Facebook, realizó una publicación con una fotografía del accionante, acusándolo de manera directa de ser “estafador” y, añadiendo el letrero de “se busca”, en razón de que se encuentran en trámite procesos judiciales penales y civiles por incumplimiento de una relación contractual. Añadió que, dicha publicación fue “compartida” por el señor David Navia en la misma fecha.

Posteriormente, el 22 de marzo de 2023, la señora Sandra Viviana Arias, a través de la misma plataforma, realizó una publicación de Facebook anunciando en su epígrafe “*Hemos sido víctimas de robo y estafa por el señor que aparece en la foto GONZALO URBANO VIVAS en la ciudad de*”

*Popayán. Robo de más de \$30.000.000”, “Necesitamos máxima difusión para lograr ubicarlo, y así evitar que caigan más personas. Por favor ayúdame a compartir”,* ello, pese a que, su esposo, el ya citado señor Navia, tiene contacto directo con el accionante y su número telefónico.

Que dichas publicaciones fueron reiteradas el 26 de marzo en distintos grupos abiertos de Facebook, así como en grupos de WhatsApp y páginas de internet, con comentarios amenazantes e imágenes explícitas “de un ser humano colgado en forma de ahogamiento”.

Indica que existen diferentes denuncias penales por parte de las personas que aquí accionadas, no obstante, de ello no ha sido citado, ni notificado, ni vinculado formalmente a un proceso penal y que, las diferentes noticias criminales, se encuentran todas en etapa de indagación.

Por último, indicó que solicitó la eliminación del contenido a las personas accionadas así como a la plataforma Facebook, aunque sin éxito.

## **1.2. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

La parte accionante plantea en su escrito que con la conducta narrada se ha visto lesionado su derecho fundamental a la intimidad, honra, buen nombre, presunción de inocencia, derecho fundamental de defensa y derecho al debido proceso.

## **1.3. PETICIÓN**

La parte accionante solicitó que se ordene a los señores David Navia, Sandra Viviana Arias y José Filemón Calvache que “terminen, finalicen y cesen” con la vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, debido proceso, honra y buen nombre y, subsidiariamente, ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos antes reclamados.

## **2. EL TRÁMITE**

La presente acción de tutela fue admitida por auto del 7 de febrero de 2023 (archivo digital 004), en la misma providencia se acogieron las pruebas aportadas, se ordenó notificar a la accionada y, posteriormente, a través de auto No. 1081 del 10 de abril de 2023, se ordenó la vinculación de Facebook S.A.S y a Meta Plataforms, Inc.

La acción de tutela se notificó a los accionados el 11 de abril de 2023 mediante la aplicación de mensajería instantánea para teléfonos “Whatsapp” ante la ausencia de otro medio para notificación. (comprobante, archivo digital 009). Sin embargo, previo al envío de la documental necesaria, y atendiendo a la informalidad propia de la acción

de tutela y ante la necesidad del debido enteramiento, se entabló comunicación telefónica con el fin de verificar la titularidad de las líneas.

## **2.1 DOCUMENTOS APORTADOS**

- Poder
- Copia cédula de ciudadanía
- Solicitud copia de denuncia
- Solicitudes de retiro de publicaciones de redes sociales a los señores José Filemón Calvache, Sandra Viviana Arias.
- Tarjeta profesional.
- Captura de pantalla denuncia de comentario.
- Constancia de publicación en Google.

## **3. INTERVENCIONES DENTRO DEL TRÁMITE**

### **3.1 FACEBOOK COLOMBIA S.A.S**

A través de apoderada judicial contestó indicando que FB Colombia es distinta y autónoma de Meta Platforms, Inc. (que es una empresa extranjera), con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de terceros. Adicionalmente, FB Colombia no es mandataria, agente o representante de Meta Platforms, Inc., por lo tanto, FB Colombia se encuentra impedida legalmente para ejecutar cualquier requerimiento respecto de cualquier información o documento controlado por Meta Platforms, Inc.

Adicionalmente, refiere que la parte accionante allegó una serie de perfiles más no del contenido específico que reclama, que no señaló la URL o dirección web para la ubicación del contenido al que hace referencia en la tutela, pues es a través de dicho medio de identificación precisa y exacta del contenido en línea, toda vez que los nombres de cuenta, transcripciones, copias en medios magnéticos, CD's, imágenes o capturas de pantalla no son una herramienta que permita localizar con exactitud el contenido de internet, y, por lo tanto, no corresponde a un medio idóneo para probar la existencia de dicho contenido.

Indicó que FB Colombia es distinta y autónoma de WhatsApp LLC, que la parte accionante no probó haber contactado directamente a dicha plataforma para reportar la situación, siendo posible hacerlo desde el servicio de acuerdo con la información pública disponible, ello, según Sentencia SU 420- de 2019 y T 179 de 2019, lo que implica que no estaría en estado de indefensión frente al contenido en cuestión.

Manifestó también que la vinculación de FB Colombia a la presente acción de tutela es improcedente dado que dicha entidad carece de legitimación en la causa por pasiva porque, de conformidad con las razones que se

explican a continuación: (i) no existe una conducta suya que se relacione con los hechos que dan lugar a la acción que nos ocupa; (ii) FB Colombia no está legalmente capacitada para administrar el Servicio de Facebook; y (iii) la parte accionante fundamenta su reclamación en hechos que fueron realmente desarrollados por terceros ajenos a mi representada, agregando que FB Colombia no es la sociedad encargada legalmente del manejo o administración del Servicio de Facebook, de Whastapp o Google.

Por lo anterior, solicitó desvincular en cualquier caso a la sociedad Facebook Colombia S.A.S. del trámite de la acción, rechazarla por improcedente y denegar las pretensiones del accionante.

### **3.2 MAURICIO DAVID FERNANDO NAVIA GIRÓN, JOSÉ FILEMÓN CALVACHE VASQUEZ Y SANDRA VIVIANA ARIAS**

Actuando a nombre propio y a través de una contestación común<sup>1</sup>, contestaron solicitando se declare la improcedencia de la acción por falta de cumplimiento de los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, y por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, ello, por cuanto el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo como lo es la acción penal, además, que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

Sobre los hechos, manifestaron que es cierto que se realizó en las fechas señaladas por el accionante, y que ello corresponde a una opinión respecto de “un actuar reprochable” del accionante, que no se trata de un pronunciamiento falso, poniendo de presente que actualmente cursan dos denuncias por el delito de estafa en su contra por el incumplimiento de contrato de anticresis, con el cual resultaron afectados en su patrimonio.

Manifestaron que es cierto que las publicaciones están siendo divulgadas sin restricción y que eso corresponde a una expresión de su derecho fundamental a la libertad de opinión, que dichas publicaciones no requieren autorización del accionante pues se tratan de hechos verificables mediante “indicios” en su contra.

Indicaron además que la red social Facebook si respondió la solicitud realizada por el accionante, indicando que dichas publicaciones no infringen las normas comunitarias específicas, por lo que no es procedente su eliminación, pues, de la respuesta otorgada de extrae:

“Gracias por informarnos sobre este asunto. Revisamos la publicación y, aunque no infringe ninguna de nuestra Normas comunitarias específicas, hiciste lo correcto al informarnos sobre ella. De todas formas, entendemos que puede resultar ofensivo o de mal gusto, por lo tanto,

---

<sup>1</sup> Nota aclaratoria: Se tiene como contestación común en tanto fue presentada desde diferentes correos electrónicos pero, de su revisión, corresponde al mismo escrito.

queremos ayudarte a que veas menos publicaciones de este tipo en el futuro.

Desde la lista anterior, puede bloquear a Sandra Viviana Arias o puede eliminar a esta persona de tu lista de amigos o dejar de seguirla. También te recomendamos visitar el servicio de ayuda para obtener más información sobre cómo controlar lo que ves en sección de noticias. (...)”

Para finalizar, se opusieron a las pretensiones del accionante, solicitando se declare la improcedencia de la acción por no satisfacer el requisito de subsidiariedad y el carácter residual propio del mecanismo constitucional, ni se puede establecer de ello una vulneración de los derechos del accionante, y, en dichos términos dejaron sustentada su contestación.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. LA COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, es competente para proferir el fallo de tutela de la referencia.

### **4.2. EL PROBLEMA PLANTEADO**

Corresponde al Despacho determinar si ¿es procedente la acción de tutela contra particulares ante afirmaciones presuntamente difamatorias o delictivas publicadas en redes sociales, y que el afectado considere vulneratorias de sus derechos a la intimidad, honra, buen nombre, presunción de inocencia, derecho fundamental de defensa y derecho al debido proceso, para lograr su retiro o rectificación?

### **4.2. TESIS DEL DESPACHO**

Para el Despacho, no procede la acción de tutela incoada en razón a que no superó el examen previo o requisito de subsidiariedad propio de este mecanismo constitucional, según las reglas aplicables para la materia fijadas por la jurisprudencia en torno a retiro y rectificación de publicaciones divulgadas en plataformas digitales; sumado a que, ante la justicia ordinaria existen otros mecanismos que son los idóneos para resolver las controversias planteadas, razón por la que, no se adentrará en el estudio de los derechos invocados por el tutelante.

En aras de sustentar la tesis expuesta, el Despacho, hará referencia al precedente jurisprudencial existente y aplicable al caso concreto:

#### **4.3 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, está instituida de forma prevalente y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca, o, ante un particular cuando preste un servicio público, o, ante un particular respecto de quien se encuentre en estado de indefensión manifiesta.

#### **4.4 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulnera los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

#### **4.5 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN.**

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Desde sus primeros estudios, la Corte Constitucional en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión se deriva de la falta de la posibilidad de obtener una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate y no se origina en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado.

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto

de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, *"entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate", o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte"*.

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias:

*"(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro"*.

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como lo son los medios de comunicación y las redes sociales.

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se

evidencia cuando se realizan publicaciones de prensa a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control.

#### **4.6 EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como *"la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas"*. En ese sentido, constituye *"uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad"*.

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que *"el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo"*. En otras palabras, ha puntualizado que *"se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen".<sup>2</sup>*

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

#### **4.7 EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Ahora bien, sabido es que una de las características fundamentales de la acción de tutela es su subsidiaridad; es decir, su procedibilidad sólo en aquellos casos en que no exista otro u otros mecanismos de defensa judicial para el logro de lo perseguido. Así lo señala expresamente el inciso tercero del artículo 86 de la C.P.: *"[...] Esta acción sólo procederá*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 471 de 1994.



*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]*”.

Directriz que es desarrollada por el numeral 1º el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer expresamente lo siguiente:

“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]

Es por ello que la Corte Constitucional ha sido clara y enfática en múltiples providencias en resaltar y reconocer esta característica, todo con el fin de que la figura no pierda la importancia que tiene o se desnaturalice como consecuencia de las prácticas abusivas. V.g., en sentencia T-543 de 1992 manifestó:

*“[...] No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales constitucionales [...]*”.

#### **4.8 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL.**

La Constitución Política establece en su artículo 86 que cuando una persona vea quebrantado su derecho fundamental y no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es procedente. En razón a ello, el juez constitucional en el estudio de los casos puestos a su consideración, debe evaluar en primer lugar que no se cuente con otro instrumento de protección por medio del cual se pueda garantizar el derecho vulnerado.

En este sentido la jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario: *“(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables.*

*De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.”*

Es notable entonces el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, de tal forma que, por medio de ésta, el juez de tutela no puede pretender sustituir a la justicia ordinaria. En tal sentido, también en la sentencia antes relacionada la Corte continuó señalando que:

*“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”*

## **5.8 REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD**

En este sentido, la Parte Accionante debe cumplir con ciertos requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019 para demostrar que, en efecto, se cumple con el requisito de subsidiariedad. Estos requisitos son:

“Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

- i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.
- ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo.
- iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación”<sup>3</sup>

En este caso, la Parte Accionante no probó que uso los mecanismos disponibles en el Servicio de WhatsApp. A continuación, se evidencia cómo es posible reportar contactos en el Servicio de WhatsApp:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-420 de 2019. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

La Corte Constitucional, en la citada Sentencia T-179 de 2019, expone la importancia de las mencionadas herramientas para que los usuarios y no usuarios tengan control sobre el contenido en línea. Específicamente, la Corte ha reconocido la funcionalidad de los reportes que ofrece el servicio de Facebook, indicando que los mismos les permiten a las personas enfrentar efectivamente las posibles violaciones de sus derechos:

“En suma, los reportes en Facebook – susceptibles de ser realizados por usuarios, no usuarios, o usuarios en favor de terceros – permiten que el agraviado escoja la opción de denuncia que más se acomode a su situación. Para ello, el contenido publicado se puede reportar, entre otros, como: (i) suplantación de identidad, (ii) bullying o hostigamiento, (iii) uso de fotos sin consentimiento, (iv) vulneración de derechos por algo publicado en Facebook. Se trata de instrumentos que, en principio, permitirían que las personas que se consideren afectadas enfrenten las posibles violaciones de sus derechos”

Así mismo, la Parte Accionante hubiese podido contactar directamente a WhatsApp LLC en relación con el contenido en el Servicio de WhatsApp objeto de la acción de tutela y hacer uso de las herramientas descritas<sup>40</sup>. En cualquier caso, se insiste que son los jueces de la República los competentes para determinar la existencia de una eventual vulneración de derechos fundamentales. Así lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019, en la que estableció que:

“las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces”

Conforme a la Corte Constitucional, los parámetros para determinar la relevancia constitucional en los casos de violación del derecho al buen nombre y honra en internet y redes sociales son los siguientes:

“i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado; ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso; iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar:  
a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros;  
b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación;  
c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones)”

“Finalmente, dentro de dentro (sic) del impacto de la publicación, se debe resaltar que las afirmaciones bajo examen no se realizaron de manera reiterada e insistente, por lo que es diáfano que no se trata de un caso de acoso o persecución que evidencien un uso desproporcionado de la libertad de expresión o una afectación sistemática y reiterada de los derechos al buen nombre y a la honra de la peticionaria.”

Por último, la Corte Constitucional ha determinado que los mecanismos ordinarios son, por regla general, idóneos para resolver este tipo de controversias, razón por la cual se debe acreditar que los mismos no son idóneos o que la acción de tutela se presenta para prevenir un perjuicio irremediable. Al respecto, en la Sentencia T-275 de 2021 se dispuso que era necesario acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos, incluyendo:

“Tercero, que la acción penal y la acción civil no resulten idóneas y efectivas en el caso concreto o exista un riesgo de perjuicio irremediable. Este Tribunal ha sostenido que, en abstracto, la acción penal por los delitos de injuria y calumnia, así como la acción civil por indemnización de perjuicios, son mecanismos ordinarios idóneos y efectivos de protección de los derechos fundamentales que pueden verse afectados por una publicación en redes sociales. Sin embargo, ha resaltado que estas acciones tienen (i) naturaleza, (ii) fines y (iii) objetos de protección diferentes a los de la acción de tutela. Por esta razón, el juez debe constatar su idoneidad en cada caso a la luz de las pretensiones del accionante y el objeto de la solicitud de tutela. De igual forma, debe examinar la eficacia en concreto de estos mecanismos y el posible riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, en atención a las afectaciones a los derechos fundamentales que podrían producirse mientras las acciones ordinarias se resuelven. En efecto, la procedencia de la acción de tutela podría justificarse en algunos casos para evitar `que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos”

“En conclusión, en este caso, la Sala de Revisión advierte la improcedencia de la acción de tutela, por falta de subsidiariedad, puesto que el accionante no activó los mecanismos de reporte de Facebook y porque, adicionalmente, no se advierte que se trate de un asunto con relevancia constitucional que amerite un pronunciamiento de fondo en esta sede. Además, la acción penal que ya se encuentra en ejecución, resulta idónea y eficaz para atender este reclamo, pues la querrela interpuesta por el actor es por los delitos de injuria y calumnia, por lo que resulta ser un escenario adecuado para establecer si la referida publicación vulneró o no la honra y el buen nombre del accionante, máxime cuando, según las pruebas practicadas, en el proceso penal ya se cuenta con la dirección de ubicación del aquí accionado, lo cual resultaba indispensable para vincularlo a dicho trámite y poder adelantar las etapas procesales pertinentes”.

## **5. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

En el *sub examine*, el accionante manifestó que considera vulnerados sus derechos a la intimidad, buen nombre, honra, debido proceso y presunción de inocencia, como consecuencia de diferentes publicaciones realizadas en las plataformas Facebook, Whatsapp y Google por los

señores Sandra Viviana Arias, David Navia y José Filemón Calvache, de imágenes personales con acusaciones directas de estafa y contenido explícito de violencia en su contra, según adujo; sin que se anexaran dicho contenido en su formato original para consulta.

Por otro lado, los accionados, indicaron que las publicaciones corresponden a opiniones en ejercicio de su derecho a la libre expresión, en virtud de hechos relacionados con el incumplimiento de contrato de anticresis y/o estafa, según afirmaron, presentada entre las partes aquí confrontadas, además que el actor reclamo por dicho contenido, y la red social consideró que no atentan contra las reglas de la comunidad.

Por su parte, la red social de Facebook señala que en principio no controla las publicaciones realizadas por sus usuarios, por lo que se requiere que estas sean reportadas o denunciadas a través del servicio de ayuda, para ejercer ese control frente a las publicaciones, indicando que en el presente caso, no se aportaron las URL o dirección web necesarias para la identificación del contenido que se denuncia de su plataforma, hecho que no permite verificar la existencia del mismo, como tampoco evidencia que se hubiese presentado la respectiva denuncia o reporte de la situación conforme a las condiciones de Servicio de WhatsApp disponibles en <https://www.whatsapp.com/legal/terms-of-service>, por lo cual no agotaron los requisitos de procedibilidad de la acción, siendo que esa es un requisito sine qua non para proceder con el mecanismo constitucional.

Previo a resolver el problema jurídico, esta Juzgadora estima necesario señalar que la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha establecido que, la intención dañina, desproporcionada o insultante no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra.

Ello por cuanto, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta<sup>5</sup>, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar.

Sin embargo, y como quiera que para el Despacho la presente acción no

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 356 de 2021.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 050 de 2016.

supera el estudio de procedencia, no es pertinente adentrarnos en el análisis de las publicaciones realizadas presuntamente por los accionados, pues la acción de tutela en estos casos tiene un carácter residual.

Ante ello, consagra la jurisprudencia unos requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019 para demostrar que, en efecto, se cumple con el requisito de subsidiariedad. Estos requisitos son:

*“Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

*i) **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación.** Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.*

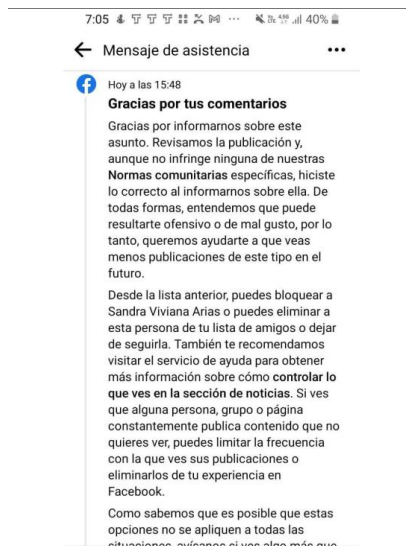
*ii) **Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación,** siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo.*

*iii) **Constatación de la relevancia constitucional del asunto,** aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación”.*

Así pues, en primer término, solicitar el retiro o enmienda ante el particular que desde su perfil realizó la publicación, y luego, ante las plataformas donde se divulgó, es uno de los requisitos que debe atenderse previamente.

Frente al primero de ellos, de los anexos se tiene la intención de acreditar que se ha solicitado a los accionados el retiro o la enmienda de la información divulgada, según las fotos visibles en las páginas 21 a 23, del archivo digital No. 004; sin embargo, ello no es suficiente para tener certeza de la entrega efectiva de dicha solicitud previa, pues simplemente son capturas de un archivo reenviado, del que no puede constatarse quien es su emisor y quien el receptor de dicho mensaje de datos, y menos puede verificarse el contenido del archivo remitido.

Bastaría solo lo anteriormente dicho para concluir la improcedencia de la acción; sin embargo, se sumará al argumento anterior el no acatamiento de la segunda exigencia, que recae sobre la reclamación previa y reporte de la situación ante las plataformas donde se divulgó o aparece la información que merece su reproche. Frente al tópico, se anexó el trámite adelantado ante la red social Facebook, allegando la respuesta dada por dicha aplicación:



Sin embargo, frente a los demás medios de difusión que señala como WhatsApp y Google, no se efectuó trámite alguno razón por la que no concurren los precitados requisitos para proceder a su estudio de fondo como se pretende.

En este sentido, en la sentencia T-512 de 1992, la Corte estableció las premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación, dentro de las cuales se destaca la solicitud previa de rectificación como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá cumplir con los requisitos ya anotados.

Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida, punto muy importante en el presente asunto pues ante dicho requerimiento, no se obtuvo respuesta formal alguna que permita entrever la réplica.

Ahora, de cara a las publicaciones que se reprochan, debe manifestarse que de las mismas como se indicó al inicio, no se allegó la URL que permitiera su consulta, así como tampoco se allegaron en su formato original que garantizara la integridad de dicho medio probatorio, en tanto que, las capturas de imagen que sobre las mismas se hizo, impide determinar **legiblemente** el contenido para verificar el alcance de las declaraciones que se describen en la acción de tutela. Aspecto que imposibilita realizar un verdadero estudio de relevancia constitucional que permitiera concluir la necesidad de la intervención del Juez de tutela, por lo que ante este escenario, no es posible realizar un estudio de fondo de la situación.

A ello se suma, que tampoco es posible a partir de dichas imágenes insertadas, verificar el autor de las mismas, o la titularidad de la cuenta desde donde se hicieron en aras de poder dar una orden de tutela de ser el caso, y disponer su retiro o rectificación.

De otro lado, se evidencia que la controversia se centra en determinar si en efecto se configuró la conducta punible de estafa, asunto que, debe resolverse ante la justicia penal ordinaria, como en efecto, según se aduce se esta haciendo; dilemas que escapan al juez de tutela, sumado a que no se evidencia, por lo menos con el material allegado, vulneración a los derechos fundamentales alegados.

Con todo, es evidencia que la acción de tutela es improcedente por cuanto el titular de los derechos fundamentales presuntamente transgredidos no surtió los trámites previos para lograr el retiro o la rectificación correspondiente, por lo que el actor deberá acudir en primer término, a los titulares de las cuentas de las redes sociales inmiscuidas, y luego los administradores de dichas plataformas.

Esto último, por cuando, en la sentencia de unificación previamente citada<sup>6</sup>, la Corte Constitucional destacó la existencia de las herramientas de reporte en las plataformas de redes sociales, y el deber de los usuarios de utilizarlas con el fin de denunciar contenidos que consideren abusivos o inapropiados. Lo anterior fue desarrollado como uno de los requisitos para constatar la legitimación por pasiva del particular accionado, específicamente al analizar la situación de indefensión requerida. En este sentido, dicha Corte determinó lo siguiente:

*"En tal sentido, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos tendientes a determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de "reportar" contenido que se considere inapropiado para esos canales. **Es este un mecanismo de autocomposición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir, en primer lugar, a fin de lograr dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, esto es, en la red social"***

Así pues, en el mismo pronunciamiento, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, estableció que únicamente se presume la indefensión de la parte accionante cuando se usaron las herramientas de reporte, lo que, en efecto, no puede predicarse en el presente asunto.

En consecuencia, como en el presente asunto no se cumplieron los requisitos de procedencia de la acción de tutela en torno al retiro o rectificación de publicaciones en plataformas digitales, y ante la

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-420 de 2019



existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se concluirá la improcedencia de la acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor Gonzálo Alberto Urbano Vivas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes según lo prevé la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso de no ser impugnada la presente decisión. (Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991).

Una vez regrese de la Corte Constitucional y salvo que existan órdenes por cumplir, archívese el expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, previas las anotaciones que correspondan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**KARINA ELIANNE TORRE TORRES**  
**Juez**

ANRV

Firmado Por:  
Karina Elianne Torres Torres  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea71bbd919d9880833d753e71dab0f68ed7d181c45287c5874faf90e9aca15d**

Documento generado en 20/04/2023 11:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**